

ACUERDO DE RADICACIÓN, ADMISIÓN Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEA-RAP-016/2026.

PROMOVENTE: AMELIA ÁVILA REYES EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE PROPIETARIA DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES.

AUTORIDADES RESPONSABLES: PRESIDENCIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES Y OTRA.

MAGISTRADO PONENTE: HORACIO JOSÉ RICARDO LÓPEZ CASTAÑEDA.

SECRETARIA DE ESTUDIO: ISEIDI YAMILETH ROMO GARCÍA.

Aguascalientes, Aguascalientes, a veinticuatro de julio de dos mil veintiséis¹.

La secretaria de estudio da cuenta al magistrado Horacio José Ricardo López Castañeda del memorando identificado con la clave **SGA-062/2026**, de fecha veintitrés de julio, suscrito por la licenciada Guadalupe Jocelyn Martínez Tavaréz, secretaria general de acuerdos en funciones de este Tribunal Electoral, mediante el cual remite a esta Ponencia el expediente identificado con la clave alfanumérica **TEEA-RAP-016/2026**, en relación con el *“ACUERDO DE RECEPCIÓN DE CONSTANCIAS, TURNO Y REMISIÓN DEL EXPEDIENTE”* dictado por la magistrada presidenta de este Tribunal Electoral el veintidós de julio.

1

Por lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 298, 299, 302, 307 fracción I, 308, 310, 313 fracción III, 335, fracción II, 354, párrafo primero, 355, fracción I y 360, fracción II del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; así como los artículos 9, 10, fracción I, 25, fracciones I y V; y 52, fracción II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, **se acuerda:**

- I. **Recepción de constancias.** Se tiene por recibido el memorando **SGA-062/2026**, de fecha veintitrés de julio, mediante el cual se remite el **Recurso de Apelación** identificado con la clave alfanumérica **TEEA-RAP-016/2026**, así como los anexos del mismo.

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil veintiséis, salvo disposición en contrario.

- II. **Radicación.** Se radica el presente **Recurso de Apelación** en la Ponencia del magistrado Horacio José Ricardo López Castañeda.
- III. **Domicilio.** Se tiene a la parte recurrente señalando el domicilio para oír y recibir notificaciones, de conformidad con lo que indica en su escrito.
- IV. **Admisión.** Se admite el presente medio de impugnación, dado que reúne los requisitos previstos en los artículos 302, 306 y 307 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.
- V. **Pruebas.** Con fundamento en los artículos 308, 310 y 313, párrafo primero, fracción IV del Código Electoral, se tienen por admitidas las pruebas consistentes en documentales privadas², instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana, mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza.
- En relación a la prueba consistente en **inspección judicial, no se admite.** Lo anterior, porque, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, previstas en el artículo 310 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, este órgano jurisdiccional considera que la diligencia propuesta no resulta necesaria ni conducente para la resolución del presente medio de impugnación, aunado a que su desahogo implicaría una dilación innecesaria al presente procedimiento, atendiendo a la naturaleza y circunstancias particulares del asunto.
 - Respecto de la prueba consistente en el **requerimiento a las responsables**, dada la naturaleza y circunstancias del asunto que nos ocupa, **no se admite.** Lo anterior, porque, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, previstas en el artículo 310 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, este órgano jurisdiccional considera que la diligencia propuesta no resulta necesaria ni conducente para la resolución del presente medio de impugnación, aunado a que el artículo 313 fracción IV último párrafo del Código Electoral, permite la resolución de los asuntos con los elementos que obren en autos.

² Se precisa que la recurrente oferto dos pruebas técnicas, consistentes en dos fotografías, mismas que acompaña a su medio de impugnación de forma impresa, conforme a ello, se admiten como documentales privadas, toda vez que no reúnen los requisitos del artículo 308 fracción II del Código Electoral, toda vez que no requieren del uso de algún medio tecnológico para su desahogo.



VI. Cierre de instrucción. Atendiendo a la naturaleza del presente asunto y a la necesidad de resolverlo de manera oportuna, una vez analizadas las constancias que obran en autos, se **declara cerrada la instrucción**; en consecuencia, procédase a formular el proyecto de sentencia correspondiente.

Hágase la publicación del presente acuerdo en los estrados físicos y electrónicos de este Tribunal Electoral.

NOTIFÍQUESE.

Así lo acordó el magistrado instructor, en presencia de su secretaria de estudio, quien da fe.

MAGISTRADO

**SECRETARIA DE
ESTUDIO**

**HORACIO JOSÉ RICARDO
LÓPEZ CASTAÑEDA**

**ISEIDI YAMILETH ROMO
GARCÍA**